

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

MIRIAM SANTANA
DÁVILA
Apelante

KLAN201700291

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

v.

IXA MARGARITA LÓPEZ
PALAU
Apelado

Civil Núm.
SJ2016CV00066

Sobre:
Injunction; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2017.

Comparece ante nosotros la Sra. Ixa Margarita López Palau (señora López Palau o apelante) y solicita la revocación de una *Sentencia* dictada el 8 de julio de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró ha lugar una *Demanda* presentada por la Sra. Miriam Santana Dávila (señora Santana Dávila o apelada) y expidió una orden de *injunction* permanente dirigida a la señora López Palau. La orden de *injunction* permanente es a los fines de compeler a la señora López Palau a que se someta a un procedimiento de arbitraje para liquidar una comunidad de bienes habida con la aquí apelada.

La señora López Palau también solicita la revocación de la *Resolución* dictada por el TPI el 16 de septiembre de 2016. Mediante el referido dictamen, el foro primario determinó, a solicitud de la señora Santana Dávila, que la señora López Palau fue temeraria y le impuso el pago de \$5,000 por honorarios de

abogado. Como veremos más adelante, la impugnación de la *Sentencia* ya fue resuelta por una Panel Hermano en el caso *Myriam Santana Dávila v. Ixa Margarita López Palau*, KLAN201601090. En ese sentido, solo tenemos ante nuestra consideración la revisión de la *Resolución* dictada el 1 de febrero de 2017. Mediante dicho dictamen, el TPI se negó a relevar a la señora López Palau de los efectos de la *Resolución* dictada el 16 de septiembre de 2016 que impuso los \$5,000 de honorarios de abogado por temeridad. Como se puede notar, estamos ante un dictamen interlocutorio post-sentencia que debe ser revisado mediante recurso de *certiorari* y no de apelación. En consecuencia, acogemos el recurso como uno de *certiorari* y mantenemos el alfanúmero designado para los trámites ulteriores en la Secretaría.

I.

A continuación, reseñamos los hechos según fueron determinados por el TPI en la *Sentencia* apelada. La señora Santana Dávila y la señora López Palau sostuvieron una relación consensual y de convivencia desde el año 2002 hasta septiembre de 2010.¹ El 7 de febrero de 1997, la señora López Palau adquirió un terreno de 900 metros sito en el barrio Camarones del Municipio de Guaynabo mediante escritura pública de compraventa.² La señora López Palau suscribió un pagaré con garantía hipotecaria por \$34,600, con intereses al 8% anual y vencimiento al 1 de marzo de 2012, a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental.³

El 4 de junio de 2007, la señora López Palau y la señora Santana Dávila otorgaron una escritura pública de dación en pago ante el notario público Jaime Cruz Agosto.⁴ Mediante dicha escritura pública, la señora López Palau cedió el 50% de su interés

¹ Recurso de apelación, Apéndice, pág. 2.

² Íd.

³ Íd.

⁴ Íd.

propietario de terreno mencionado a favor de la señora Santana Dávila.⁵ El 31 de julio de 2007, la señora Santana Dávila otorgó una hipoteca mediante la cual se obligó a pagar un préstamo de construcción sobre el terreno.⁶ El préstamo de construcción fue de \$253,000, a un interés anual de 7/8%, con fecha de vencimiento al 1 de julio de 2037.⁷ El pagaré hipotecario fue emitido a favor de Santander Mortgage Corporation.⁸ La señora López Palau compareció a la escritura de hipoteca a los únicos efectos de consentir la transacción como copropietaria del terreno y no asumió la obligación hipotecaria.⁹

El 10 de marzo de 2009, la señora Santana Dávila y la señora López Palau suscribieron un documento intitulado *Acuerdo*.¹⁰ El 3 de mayo de 2013, la señora Santana Dávila instó una acción de liquidación de comunidad de bienes y accesión a la inversa en contra de la señora López Palau.¹¹ El pleito fue iniciado en el TPI y le fue asignado el alfanúmero KAC2013-0333.¹² El 7 de noviembre de 2013, el TPI dictó *Sentencia* mediante la cual decretó el cierre y archivo del caso.¹³ El TPI resolvió que las controversias del caso se debían someter a mediación y arbitraje.¹⁴ En marzo de 2014, la señora Santana Dávila solicitó el relevo de la *Sentencia* y al mes siguiente inició un nuevo caso en contra de la señora López Palau por cobro de dinero (Caso Civil Núm. KCD2014-0904).¹⁵

La moción de relevo de sentencia presentada en el Caso Civil Núm. KAC2013-0333 fue declarada no ha lugar el 23 de mayo de 2014.¹⁶ El TPI reiteró que se debía agotar el proceso de

⁵ Íd.

⁶ Íd., pág. 3.

⁷ Íd.

⁸ Íd.

⁹ Íd.

¹⁰ Íd.

¹¹ Íd.

¹² Íd.

¹³ Íd.

¹⁴ Íd.

¹⁵ Íd.

¹⁶ Íd.

mediación.¹⁷ En cuanto al pleito de cobo de dinero, el mismo fue desestimado mediante *Sentencia* dictada el 23 de julio de 2014.¹⁸ El TPI resolvió que los asuntos relacionados con la liquidación de la comunidad de bienes se debían resolver en el Caso Civil Núm. KAC2013-0333.¹⁹

El 17 de septiembre de 2014, las partes se reunieron para discutir posibles alternativas de la liquidación de la comunidad de bienes, pero las conversaciones no rindieron frutos.²⁰ Al mes siguiente, la señora Santana Dávila solicitó los servicios del Centro de Mediación de Conflictos localizados en el Centro Judicial de San Juan.²¹ Allí se celebraron 3 sesiones de mediación en fechas diferentes -1 de diciembre de 2014, 28 de enero de 2015 y 12 de marzo de 2015.²² Luego de acudir al Centro de Mediación y Conflictos, la señora Santana Dávila presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción* en el Caso Civil Núm. KAC2013-0333.²³

El 28 de abril de 2015, la señora López Palau le cursó una reclamación extrajudicial de daños y perjuicios a la señora Santana Dávila.²⁴ Las partes sostuvieron una reunión, a través de sus respectivas representaciones legales, y la señora Santana Dávila presentó una segunda *Moción en auxilio de jurisdicción* en el Caso Civil Núm. KAC2013-0333. El TPI declaró no ha lugar la solicitud en auxilio de jurisdicción por no tener jurisdicción.²⁵ El foro primario le indicó a la señora Santana Dávila que el remedio en ley era una causa de acción independiente para compeler “la mediación y/o el arbitraje”.²⁶

¹⁷ Íd.

¹⁸ Íd.

¹⁹ Íd.

²⁰ Íd.

²¹ Íd., pág. 4.

²² Íd.

²³ Íd.

²⁴ Íd.

²⁵ Íd.

²⁶ Íd.

El *Acuerdo*, suscrito por las partes el 10 de marzo de 2009, contiene cláusulas y condiciones relacionadas únicamente con el inmueble localizado en el barrio Camarones del Municipio de Guaynabo.²⁷ De dicho *Acuerdo*, la *Sentencia* apelada destacó el último párrafo que establece lo siguiente: “[e]n caso de discrepancia sobre los acuerdos aquí alcanzados, estos serán resueltos en primera instancia ante un mediador, y si ello no fuera viable, por medio de un árbitro que decida sobre el asunto”.²⁸

El TPI, en el caso de epígrafe, se refirió a la *Resolución* dictada el 2 de septiembre de 2015 en el Caso Civil Núm. KAC2013-0033.²⁹ Dicha *Resolución* fue la que declaró no ha lugar la *Moción en auxilio de jurisdicción* y destacó lo siguiente:

[h]acemos este recuento procesal para que el mismo se refleje que, la demanda de liquidación de bienes, accesión a la inversa y daños y perjuicios, fue archivada por ausencia de jurisdicción, no tenemos jurisdicción para atender nada más entre las partes.

La demandante sí tiene un remedio adecuado en ley que sería una acción independiente para compeler la mediación y/o el arbitraje.³⁰

Las partes no recurrieron al Tribunal de Apelaciones para impugnar la *Sentencia* ni la *Resolución* del Caso Civil Núm. KAC2013-0333.³¹

El presente caso fue presentado en marzo de 2016. La señora Santana Dávila solicitó la expedición de una orden de interdicto preliminar, *injunctio* permanente y cumplimiento específico de acuerdo de arbitraje en contra de la señora López Palau.³² La señora López Palau contestó la *Demanda* y presentó una *Reconvención*.³³ En la contestación, la señora López Palau admitió que la *Sentencia* emitida en el Caso Civil Núm. KCD2014 es cosa juzgada a los efectos de que las alegaciones del cobro de

²⁷ Íd.

²⁸ Íd.

²⁹ Íd., pág. 5.

³⁰ Íd.

³¹ Íd.

³² Íd., pág. 141.

³³ Íd., pág. 176.

dinero debían verse en conjunto con la división y liquidación de la comunidad de bienes, incluyendo el inmueble.³⁴ Asimismo, rechazó que la *Sentencia* de los casos previos ordenara el arbitraje y expresó que la presentación de la demanda de epígrafe era antijurídica toda vez que existía un acuerdo de mediación.³⁵

En cuanto a la *Reconvención*, la señora López Palau alegó que la señora Santana Dávila había incumplido el contrato sobre la construcción de la residencia en el terreno y el pacto de utilizar métodos alternos para solucionar cualquier discrepancia.³⁶ La señora López Palau añadió que las partes renunciaron a la jurisdicción judicial, pactaron la indivisión indefinida del inmueble en controversia y se comprometieron a establecer un usufructo a favor de ambas.³⁷ Acerca del usufructo, la señora López Palau adujo que la señora Santana Dávila se negó a elevar el acuerdo a escritura pública.³⁸ Según la señora López Palau, el terreno es su inversión de retiro laboral y se ha visto en riesgo de perderla por la señora Santana Dávila haber dejado de pagar el préstamo hipotecario utilizado para la construcción de la residencia.³⁹ Por lo anterior, la señora López Palau solicitó una indemnización de \$250,000.⁴⁰

Conforme a la *Sentencia* apelada, el TPI escuchó el testimonio de la señora Santana Dávila quien declaró que el *Acuerdo* en controversia fue redactado por la señora López Palau y la primera lo aceptó a pesar de que la primera no tuvo participación en la redacción del mismo.⁴¹ De otra parte, el foro primario también escuchó el testimonio de la señora López Palau quien expresó haberse sentido acechada por la señora Santana

³⁴ Íd., pág. 177.

³⁵ Íd., págs. 177-185.

³⁶ Íd., págs. 191-192.

³⁷ Íd., pág. 193.

³⁸ Íd.

³⁹ Íd., págs. 193-194.

⁴⁰ Íd., pág. 194.

⁴¹ Íd., pág. 5.

Dávila por los acercamientos para liquidar la propiedad.⁴² La señora López Palau admitió que agotaron el recurso de mediación.⁴³ Por último, el TPI hizo constar en sus determinaciones de hechos que la señora López Palau planteó como defensa en los casos previos que no procedía la acción judicial por haberse pactado la mediación y el arbitraje como mecanismos de disolución de disputas.⁴⁴

El TPI resolvió que el único remedio adecuado en ley para la señora Santana Dávila reivindicar sus derechos era el proceso de arbitraje acordado y sentenciado en otros pleitos previos.⁴⁵ En consecuencia, expidió la orden de *injunction* dirigida a la señora López Palau para que ésta se sometiera al proceso de arbitraje.⁴⁶ El TPI advirtió que el proceso de arbitraje incluye la liquidación de todos los inmuebles habido en la comunidad de bienes y la controversia sobre el pago de la hipoteca.⁴⁷ Toda vez que el TPI concluyó que la controversia sobre el pago de la hipoteca estaba incluida en los asuntos a dilucidarse en el proceso de arbitraje, el foro primario declaró no ha lugar la solicitud de *injunction* presentada por la señora López Palau por falta de jurisdicción sobre la materia.⁴⁸

Insatisfecha con el resultado, la señora López Palau apeló la *Sentencia* al Tribunal de Apelaciones. El recurso de apelación fue identificado con el alfanúmero KLAN201601090 y fue resuelto por el Panel II de la Región Judicial de San Juan. La *Sentencia* del Panel Hermano fue dictada el 30 de septiembre de 2016 y confirmó

⁴² Íd.

⁴³ Íd.

⁴⁴ Íd.

⁴⁵ Íd., pág. 9.

⁴⁶ Íd.

⁴⁷ Íd.

⁴⁸ Íd., págs. 9-10.

la *Sentencia* dictada por el TPI.⁴⁹ Al así hacerlo, el Panel Hermano indicó:

Lo que nos atañe en este caso se limita a exponer la negativa de la apelante [señora López Palau] a arbitrar y a solicitar un remedio que la obligue a ello. Incluso, cualquier otro asunto planteado por cualquiera de las partes en la demanda de *injunction* que generó este caso es improcedente, ante la alegación principal de que tienen que someterse al arbitraje. Así lo concluyó correctamente el foro apelado, al rechazar las solicitudes de otros remedios de la apelada y la reconvencción de la apelante, por falta de “jurisdicción sobre la materia”. No se cometió el sexto error señalado.

Por último, la apelante cuestionó la facultad del tribunal para disponer que el costo del arbitraje sea sufragado en partes iguales. No hallamos que se haya extralimitado en sus funciones el tribunal al emitir tal pronunciamiento, pues por ser este un proceso sumamente contencioso, prevemos que este asunto potencialmente dilataría aún más el proceso de selección del árbitro.⁵⁰

La señora López Palau no quedó satisfecha con la *Sentencia* del Panel Hermano y acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante recurso de *certiorari* y *Moción urgente en auxilio de jurisdicción*.⁵¹ El caso ante el Tribunal Supremo fue el CC-2016-1051 y, el 15 de noviembre de 2016, tanto la moción como el recurso apelativo fueron declarados no ha lugar.⁵² La señora López Palau solicitó reconsideración y el Tribunal Supremo la declaró no ha lugar el 16 de diciembre de 2016 y el día 27 del mismo mes y año notificó el mandato correspondiente.⁵³

Antes de la señora López Palau iniciar el proceso de apelación, la señora Santana Dávila le había solicitado al TPI que le impusiera a la demandada el pago de honorarios de abogado por temeridad.⁵⁴ El TPI, con el beneficio de la comparecencia de la demandada, hizo la determinación de temeridad e impuso el pago

⁴⁹ Alegato de la apelada, Apéndice, pág. 29.

⁵⁰ Íd., pág. 24.

⁵¹ Íd., pág. 31.

⁵² Íd.

⁵³ Íd., pág. 35.

⁵⁴ Íd., pág. 11.

de \$5,000 por honorarios de abogado.⁵⁵ La *Resolución* fue dictada el 16 de septiembre de 2016. El 29 de diciembre de 2016, la señora López Palau solicitó el relevo de la *Resolución* que le impuso el pago de dichos honorarios. El 1 de febrero de 2017, el TPI declaró no ha lugar. En particular, resolvió:

1. **Se ordena Secretaría notificar nuevamente y conforme solicitado la Resolución emitida** en este caso el 16 de septiembre de 2016; a los fines que se consigne en la notificación las advertencias y derechos de la parte de recurrir de la misma.(énfasis nuestro)
2. Por lo antes expuesto; se resuelve No Ha Lugar al relevo de la Resolución de 16 de septiembre de 2016 y a la solicitud de reconsideración de dicha resolución.⁵⁶

Inconforme con el resultado, la señora López Palau acudió ante nosotros mediante recurso de apelación y formuló los siguientes señalamientos de error, a saber:

(A) ERRÓ EL TPI AL FUNDAMENTAR SU DECISIÓN EN UNA SENTENCIA NULA DICTADA EN EL CASO CIVIL KAC2001303333 (sic) Y EN LA DICTADA EN EL CASO CIVIL KCD2014-0904, QUE NO EXPRESA LO QUE EL TPI INTERPRETA. EL RESULTADO ES CONTRARIO A DERECHO AL OBLIGAR A SOMETER A ARBITRAJE ASUNTOS QUE NO FUERON PACTADOS.

(B) ERRÓ EL TPI AL OBLIGAR AL ARBITRAJE A PESAR DE NO HABERSE CONFIGURADO CONTRACTUALMENTE COMO CONDICIÓN SUSPENSIVA; PESE A QUE FUE RENUNCIADO REITERADAMENTE POR QUIEN AHORA LO PETICIONA, Y HABER OBLIGADO A ARBITRAR ASUNTOS QUE NO FUERON CONTRATADOS.

(C) ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL IMPONER HONORARIOS DE ABOGADO EN AUSENCIA ABSOLUTA DE TEMERIDAD DE LA RECURRENTE, HACERLO POR UNA CANTIDAD IRRAZONABLE. A SU VEZ ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL NO IMPONERLOS A LA RECURRENTE A PESAR DE SU PATENTE CONDUCTA TEMERARIA LESCIVA A LA RECURRENTE Y A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA. (énfasis nuestro)

(D) ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL HABER EMITIDO UN INTERDICTO A FAVOR DE LA RECURRIDA CON RELACIÓN A UNA CLÁUSULA CONTRACTUAL ACCESORIA Y NO HABER EMITIDO UN ENTREDICHO A LA RECURRIDA PARA EL

⁵⁵ Íd., pág. 13.

⁵⁶ Recurso de apelación, Apéndice, pág. 16.

CUMPLIMIENTO CON LA CLÁUSULA PRINCIPAL DEL CONTRATO.⁵⁷

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso apelativo ante nuestra consideración.

II.

A. Expedición del recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPR Ap. V); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de

⁵⁷ Alegato de la apelante, págs. 7, 8, 11 y 21.

Apelaciones (4 LPRÁ XXII-B). La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro). Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

B. Solicitud de relevo de sentencia, orden o procedimiento

Los dictámenes que adjudican derechos y obligaciones constituyen la ley del caso una vez advienen firmes. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606 (2000). No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “un juez de instancia no queda atado por sus *determinaciones interlocutorias*, aun cuando éstas no hayan sido objeto de reconsideración o revisión”. (Énfasis en el original). Íd., págs. 608-609; véase,

además, *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 221 (1975).

Asimismo, los tribunales pueden relevar a una parte de los efectos de una sentencia, orden o procedimientos por las razones definidas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Las razones que provee la referida Regla son las siguientes: (1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio; (3) la existencia de fraude extrínseco o intrínseco, falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa; (4) nulidad de sentencia; (5) la sentencia fue satisfecha o renunciada; (6) la sentencia anterior en la cual se fundaba fue revocada; (7) no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor; y (8) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. *Íd.*

La persona que se ampara en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe aducir al menos una de las razones antes enumeradas. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010). Asimismo, la existencia de una buena defensa, más algunas de las razones antes mencionadas, deben inclinar la balanza a favor de conceder el relevo. *Íd.*, págs. 540-541. No obstante, el relevo no se puede conceder si le ocasiona perjuicio a la parte contraria o si se alegan cuestiones sustantivas que debieron ser formuladas mediante solicitud de reconsideración o una apelación. *Íd.*, pág. 541. **La moción de relevo no sustituye un recurso de revisión o reconsideración.** *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989).

La facultad para dejar sin efecto una sentencia, orden o procedimientos es discrecional y la revisión apelativa debe dirigirse a evaluar si el foro sentenciador abuso o no al ejercer dicha

facultad. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 540 y 546 esc. 10. Solamente es mandatorio el relevo cuando la determinación judicial es nula, se violenta el debido proceso de ley o la misma fue cumplida. *Íd.*, págs. 540 y 543. El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha expresado que “la moción de relevo de sentencia no está disponible para *corregir errores de derecho*”. (Énfasis en el original). *Íd.*, págs. 542-543. Si el foro de instancia comete un error de derecho al dictar sentencia, orden o procedimiento, el error no es fundamento para conceder un relevo. *Íd.*, 547.

Los tribunales deben establecer un balance adecuado entre hacer justicia y la finalidad, certeza y estabilidad necesaria que impera en los procedimientos judiciales. *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 457-458 (1974). Por ello, aunque la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe ser interpretada de manera liberal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el remedio de reapertura “no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado”. *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974). A su vez, el relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha.

C. La determinación de temeridad y la imposición del pago de honorarios de abogado

Las Reglas de Procedimiento Civil le permiten a los tribunales imponer el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado a una parte que actúa con temeridad durante el proceso judicial. A esos efectos, la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) dispone:

- (d) En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto temeridad como la actuación terca, obstinada, contumaz y sin fundamentos, de un litigante que obliga a la otra parte innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito. *Flores Berger v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008), citando a *Rivera v. Tiendas Pitusa*, 148 DPR 695, 701 (1999); *Domínguez v. G.A. Life*, 157 DPR 690, 706 (2002). La determinación de temeridad es un asunto discrecional de los tribunales de instancia y los tribunales apelativos solo pueden intervenir ante la existencia de abuso de discreción. Íd.

El requisito de la existencia de una actuación temeraria, hace que la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tenga el propósito de penalizar o sancionar a la parte que incurre en la conducta proscrita por dicha regla. Véase *Corpak, Inc. v. Ramallo Brothers Printing, Inc.*, 125 DPR 724 (1990). En *Corpak*, el Tribunal Supremo enumeró algunos requisitos que los tribunales de instancia debemos evaluar al momento de cuantificar la partida de honorarios de abogado que se impondrá, a saber: (1) la naturaleza del litigio, (2) las cuestiones de derecho envueltas en el mismo, (3) la cuantía en controversia, (4) el tiempo invertido, (5) los esfuerzos y actividad profesional que hayan tenido que desplegarse, (6) la habilidad y reputación de los abogados envueltos, y (7) el grado o intensidad de la conducta temeraria o frívola del litigante.

De los requisitos antes mencionados, el grado de temeridad o frivolidad es el factor crítico que los tribunales debemos considerar al momento de fijar el monto de los honorarios de abogado que se impondrán. Íd., citando a *Santos Bermúdez v. Texaco*, 123 DPR 351 (1989). A esos efectos, el Tribunal Supremo ha relevado del pago de honorarios de abogado a litigantes que pierden un pleito donde hubo controversias fácticas reales que requerían el examen

de la prueba testifical y documental. *Santos Bermúdez v. Texaco*, supra, págs. 357-358.

III.

En el caso KLAN201601090, el Panel Hermano resumió los señalamientos de error allí planteados de la siguiente manera: “(1) lo resuelto es contrario a ciertas expresiones del Tribunal Supremo en *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 D.P.R. 990 (2010); (2) no procede referir a arbitraje asuntos que no fueron contemplados en el acuerdo; (3) no debió basarse en las sentencias de los casos KAC201300333 y KCD201400904; (4) se debió tomar en consideración que la apelada Santana Dávila renunció a la cláusula de arbitraje al acudir anteriormente a los tribunales; (5) se debió conceder el interdicto solicitado por la apelante para proteger el objeto principal del contrato y mantener el *statu quo* entre las partes, (6) así como mantener jurisdicción sobre las demás controversias de este caso”.⁵⁸

La discusión de los señalamientos de errores (A), (B) y (D) del recurso apelativo ante nuestra consideración versan sobre los mismos asuntos que ya fueron adjudicados por el Panel Hermano. La *Sentencia* del KLAN201601090 resolvió que dichos errores no se cometieron la misma es final y firme al día de hoy. Además, todos los planteamientos relacionados a los méritos de la *Sentencia*, dictada por el TPI el 8 de julio de 2016, debieron formularse en la apelación KLAN201601090. A nuestro juicio, los señalamientos de error (A), (B) y (D) son un ataque colateral a la *Sentencia* dictada en el caso KLAN201601090 la cual fue impugnada sin éxito ante el Tribunal Supremo. En cuanto a los referidos errores imputados, nos declaramos sin jurisdicción para atenderlos.

El señalamiento de error (C) versa sobre la imposición del pago de honorarios de abogado. La señora López Palau adujo que

⁵⁸ Alegato de la apelada, Apéndice, págs. 9-10.

no se comportó de manera temeraria.⁵⁹ En apoyo de su contención, la apelante expresó que el foro primario no consideró tres hechos fundamentales, estos son: (1) que existe un contrato que obliga a las partes al uso de los métodos alternos y sin embargo, la recurrida demandó sin haberlos utilizado; (2) que dentro de dicho contrato se acordó una prelación de los métodos a utilizarse y que la mediación de utilizaría 'en primera instancia' y; (3) que la señora López Palau nunca se sometió al proceso del Caso Civil Núm. KAC2013-0333. La señora López Palau alega que tuvo que defenderse de las imputaciones de la señora Santana Dávila para proteger y hacer valer la cláusula de los métodos alternos para resolver sus controversias y el pacto de confidencialidad en el mismo. La apelante alegó que ha sido objeto de un patrón de persecución maliciosa judicial y extrajudicial.⁶⁰

No coincidimos con lo planteado por la apelante. El presente caso versa sobre una petición de la señora Santana Dávila con el fin de compeler a la apelante a un proceso de arbitraje pactado. La existencia de dicho pacto de arbitraje fue el que motivó el cierre y archivo de los casos previos. Son hechos incontrovertibles que las partes acudieron al Centro de Mediación de Conflictos y los esfuerzos no rindieron frutos. En vista de ello, la señora López Palau pudo evitar el uso de los recursos de la parte demandante y del Tribunal con la simple acción de acceder a someterse al proceso de arbitraje.

Los hechos procesales no tan solo demuestran el uso de argumentos contradictorios (al oponerse al arbitraje y, a su vez, reconocer la existencia de la cláusula que lo establece), sino al presentar una reconvención que inciden directamente en la liquidación de la comunidad de bienes. Coincidimos con el TPI en

⁵⁹ Alegato de la apelante, pág. 12.

⁶⁰ Íd., págs. 13-19.

que la conducta de la señora López Palau fue temeraria y procedía la imposición de los honorarios de abogado. Asimismo, resolvemos que la solicitud de honorarios de abogado fue presentada antes de la presentación de la apelación y el TPI actuó correctamente al ordenar la nueva notificación de su decisión el 1 de febrero de 2017 -fecha en que ya había sido expedido el mandato del Tribunal Supremo en el caso CC-2016-1051.

En relación a la cuantía de los honorarios de abogado, no es suficiente alegar que los mismos no son razonables. Quien impugna la suma impuesta debe señalar aquellos hechos específicos que demuestren lo irrazonable de la acción judicial. La señora López Palau no ha traído ante nuestra consideración una discusión adecuada sobre como dicha suma no es razonable al considerar: (1) la naturaleza del litigio, (2) las cuestiones de derecho envueltas en el mismo, (3) la cuantía en controversia, (4) el tiempo invertido, (5) los esfuerzos y actividad profesional que hayan tenido que desplegarse, (6) la habilidad y reputación de los abogados envueltos, y (7) el grado o intensidad de la conducta temeraria o frívola del litigante. El señalamiento de error (C) no se cometió. Ante ello concluimos que la determinación del TPI fue correcta en derecho y no hallamos en ella ningún indicio de abuso de discreción, perjuicio, parcialidad, ni error craso o manifiesto.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de certiorari y confirmamos el dictamen impugnado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones